



Ubicación 55514 – 31
Condenado JAVIER IGNACIO OSPINA OSORIO
C.C # 15383083

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1055-1057 del 28 de Marzo de 2025, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Mayo de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 55514
Condenado JAVIER IGNACIO OSPINA OSORIO
C.C # 15383083

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Mayo de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado: 11001600001320190386800 (Ni. 55514) ^{Repo} 9/5/25
Sentenciado: JAVIER IGNACIO OSPINA OSORIO - CC. 15383083

Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO

Reclusión: Provisionalmente en la Estación de Policía de Barrios Unidos - Con boleta de encarcelación al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG "La Picota"

Decisión: Niega libertad inmediata e incondicional - Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

Auto interlocutorio No. 1055 - 1057

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad inmediata e incondicional elevada por el apoderado del **Javier Ignacio Ospina Osorio**, y de oficio, sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Javier Ignacio Ospina Osorio**, a la pena principal de **10 meses y 15 días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor \$100.000, pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

Sin embargo, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2024, este despacho dispuso la ejecución de la pena impuesta al precitado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del C. P. Con la ejecutoria del auto se libró la correspondiente orden de captura.

Posteriormente, el día **12 de marzo de 2025**, **Javier Ignacio Ospina Osorio**, fue capturado para el cumplimiento de la sanción impuesta, por lo cual, se legalizó su captura y se ordenó su encarcelación en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG "La Picota".

Durante la ejecución de la sentencia, no se ha concedido a su favor redención de pena.

DE LA PETICIÓN

Radicado: 11001600001320190386800 (Ni. 55514)

Sentenciado: JAVIER IGNACIO OSPINA OSORIO - CC. 15383083

Auto interlocutorio No.1055 - 1057 de 28/03/2025 - Niega libertad inmediata e

A través del memorial que antecede, el apoderado de **Javier Ignacio Ospina Osorio**, solicita se conceda la libertad inmediata e incondicional a favor de su prohijado.

Refiere que la privación de la libertad de su representado se da en razón a que no tiene recursos para sufragar la caución, por lo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que pide otorgar una libertad digna para su edad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la libertad inmediata e incondicional

Este despacho negará la solicitud de libertad inmediata e incondicional elevada por el apoderado de **Javier Ignacio Ospina Osorio**, por resultar rotundamente improcedente.

El abogado acusa una vulneración a los derechos fundamentales del sentenciado, sin embargo, tal afirmación resulta infundada.

Al respecto, es necesario aclarar que la privación de la libertad que pesa sobre **Javier Ignacio Ospina Osorio**, es consecuencia, legal de sus omisiones.

Como se indicó, **Ospina Osorio**, fue favorecido en la sentencia condenatoria con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, el acceso al beneficio no era automático, sino que estaba supeditado al pago de la caución impuesta y a la suscripción del acta de compromiso.

Por consiguiente, en razón a que el penado no satisfizo los condiciones fijadas en la sentenciada para materializar el disfrute del subrogado concedido, se procedió de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, que indica "*si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*".

Luego, es claro que en el caso concreto se adelantó el procedimiento previsto en la ley, frente a lo cual no puede alegarse vulneración de derechos.

Aunque se manifestó que **Javier Ignacio Ospina Osorio**, no tiene recursos para sufragar la caución, debe tenerse en cuenta que tal situación no fue puesta en conocimiento del despacho con antelación a la decisión de ejecución de la sanción, y aunque en esta oportunidad se realiza la manifestación sobre la carencia de recursos para prestar la caución, no se aportan soportes documentales que acrediten la insolvencia económica que se alega.

Por ende, considerando que no concurre ninguna causal al amparo de la cual se pueda conceder a **Javier Ignacio Ospina Osorio**, la libertad inmediata e incondicional, se negará la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá de oficio, a analizar la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Del restablecimiento del subrogado

La vigencia del subrogado penal previsto en el artículo 63 del Estatuto Punitivo, está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y demás fijadas en la sentencia, al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. (...)
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así pues, tenemos que el inciso 2 de la citada norma señala las consecuencias que acarrea para el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de pena, el incumplimiento del pago de la caución prenda y la no suscripción de la diligencia de compromiso.

Sin embargo, la ley no prevé el procedimiento a aplicar en los eventos en los cuales el penado cumple con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, con posterioridad que es ordenada la ejecución de la condena, como ocurre en el caso que nos ocupa, por ende, se atenderá al precedente judicial sentado por el Tribunal Superior de Bogotá, que frente al tema señaló, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, lo siguiente:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad". (Negrillas del despacho)

Se infiere de lo anterior que la revocatoria de que trata el inciso 2 del artículo 66 del Código Penal, no tiene un carácter definitivo y es viable restablecer el

Radicado: 11001600001320190386800 (Ni. 55514)

Sentenciado: JAVIER IGNACIO OSPINA OSORIO - CC. 15383083

Auto interlocutorio No.1055 - 1057 de 28/03/2025. - Niega libertad inmediata e

beneficio cuando aparecen elementos de juicio que varíen la situación fáctica base de la decisión objeto de la revocatoria.

De manera que, si bien la privación de la libertad que pesa sobre el sentenciado es legítima, en la medida que provino de una decisión interlocutoria dictada de acuerdo con las normas vigentes a fin de aplicar la consecuencia prevista en el estatuto punitivo frente a la no comparecencia del beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es dable reconsiderar objetivamente la intención de materializar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta **los principios de necesidad, proporcionalidad y necesidad de la pena**, pues resulta desmedido someter a **Javier Ignacio Ospina Osorio**, al tratamiento punitivo si se tiene en cuenta que no han variado las razones que llevaron al Juez fallador para conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que a esta instancia se han superado las razones objetivas que dieron origen a la revocatoria, en la medida que el sentenciado está presto y disponible para suscribir el acta compromisoria.

Por ende, atendiendo al principio de justicia material, a las funciones, fines y necesidad de la pena, considera el despacho que es procedente restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las condiciones fijadas en el fallo, **esto es quedando a prueba por dos (2) años**, sujeto a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

En consecuencia, **se requerirá al penado para que acredite el pago de la caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000)**, que le fue impuesta en la sentencia.

Una vez se acredite el pago, se remitirá acta de compromiso en los términos del artículo 65 del código Penal, al lugar de reclusión, a fin de que sea suscrita por el penado.

Se hace salvedad que el beneficio se materializará una vez el penado efectúe el pago de la caución y suscriba en debida forma el acta compromisoria, por lo que una vez se cumpla lo anterior se librárá la correspondiente boleta de libertad.

Esta determinación se notificará personalmente al sentenciado en el lugar donde permanece privado de la libertad, y por el medio más expedito a su apoderado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad inmediata e incondicional deprecada por Javier Ignacio Ospina Osorio, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RESTABLECER el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado Javier Ignacio Ospina Osorio, quien **quedará a prueba por el término de dos (2) años, sujeto a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.**



TERCERO: REQUERIR a Javier Ignacio Ospina Osorio, para que acredite el pago de la caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000), que le fue impuesta en la sentencia.

CUARTO: Una vez se acredite el pago de la caución, **REMITIR** la correspondiente acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, al lugar donde permanece privado de libertad **Gonzalo Bocachica**, a fin de que sea suscrita por el prenombrado.

QUINTO: DECLARAR que el beneficio se materializará **una vez el sentenciado Javier Ignacio Ospina Osorio, efectúe el pago de la caución y suscriba en debida forma el acta compromisoria aludida en el numeral TERCERO de esta providencia.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, LIBRAR la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD**, a nombre de **Javier Ignacio Ospina Osorio**, advirtiendo que la libertad se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta determinación al sentenciado **Javier Ignacio Ospina Osorio**, en la Estación de Policía de Barrios Unidos, lugar donde permanece privado de la libertad, y por el medio más expedito a su apoderado.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA GENOVEVA CARO CANCELADO
Juez

1566
- 15383083
- 01042025

Javier Ignacio Ospina Osorio



*Estado
29/4/25
Secretaria*

RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN JAVIER IGNACIO OSPINA PROCESO NO 2019-03868

Desde Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 24/04/2025 11:25

Para Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (119 KB)

SUSTENTACION APELACION JAVIER IGNACIO OSPINA.pdf;

Buen día,



JULIO NEL TORRES QUINTERO
Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Juzgado 31 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de abril de 2025 11:09 a. m.

Para: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN JAVIER IGNACIO OSPINA PROCESO NO 2019-03868

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Email: ejcp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Cordial saludo,

Me permito remitir el correo electrónico allegado, para el tramite correspondiente.

Proceso: 11001-60-00-013-2019-03868-00

Condenada: Javier Ignacio Ospina Osorio

De igual manera, quedamos atentos a cualquier solicitud

Atentamente,

Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

email ejcp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización previa será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con mi actividad, no necesariamente representan mi opinión.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Reynaldo Luna amaris <reynaldolunaamaris@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de abril de 2025 11:19 a. m.

Para: Juzgado 31 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN JAVIER IGNACIO OSPINA PROCESO NO 2019-03868

No suele recibir correo electrónico de reynaldolunaamaris@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Cordial saludo,

Adjunto documento.

Favor acusar recibido.

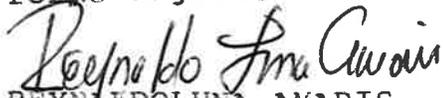
HOJA 2.

Considero señor juez que con su proceder y sin ningún aditsmento alguno mi mandante no sale de la cárcel por que es pobre antes por el contrario lo han tenido en - lista para ser trasladado a la penienciaria la PICOTA de esta ciudad en donde su vida por el nivel de peli- grosidad pueda peligrar la corresnpdiente vida como ser humano, quien ha cumplido con los deberes y las obliga- ciones impuestas y @ las que en este momento de deten- ción no ha tenido el menor llamado de atención.

el subrogadopenal que se relama en el proceso sometido a su consideración ha sido satisfecho previo el análi- sis del computo y los parámetros correspondientes reunidos a cabalidad por mi mandate dicha situación para el des- pacho no sirvió de acicate para reclamar su libertad que clama urgente a través de este escrito.

la ley 1709 de 2014 que modificó la ley 599/2000 por lo el aspecto objetivo o quantum de pena de 3 años a cuatro años,

para patentar en mayor grado de importancia este subrogado y desarrolla principios de política criminal para solucionar el hacinamiento carcelario y además que mi mandante no posee antecedentes personales, sociales o familiares, siendo ello indicativo que éste no requiere por el momento tra- tamiento penitenciario por ello considere señor juez que ha desfasado para no dar la libertad y suprimir la fianza que puede en determinado momento ser modificada para que mi mandante sea accedido a dorgar su libertad plena que clama por su solución a favor. y no dejar de presumir que debe cumplir con la fianza fijada, cuando no hay modo de cambiarla por otra, siendo que ha estado detenido en forma injusta e inmisericorde por el daño a éste ocasionado.


REYNALDOLUNA AMARIS

C.C.No.19.346.426 de BGTA

T.P.No.32.014 del C.S.J.

correo:reynaldolunaamaris@gmail.com